



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(…) si en una determinada oferta, se opta por acreditar la experiencia a través de comprobantes de pago y sus respectivos reportes de estado de cuenta, se debe cumplir con lo estrictamente requerido en las bases integradas, esto es, la acreditación documental y fehacientemente de su cancelación.”*

Lima, 11 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 11 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8272/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Consultor Sauco, integrado por los señores Julio Manuel Quispe Domínguez y Juan Carlos Cáceres Olazo Jara, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-CS/MDT - Primera Convocatoria, convocado por la Municipalidad Distrital de Trompeteros, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Supervisión de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de salud del puesto de salud Pampa Hermosa de Trompeteros, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 27 de marzo de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TROMPETEROS, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2024-CS/MDT – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Supervisión de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de salud del puesto de salud Pampa Hermosa de Trompeteros, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto”*; con un valor referencial ascendente a S/ 1'466,232.84 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos treinta y dos con 84/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 20 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE la buena pro al CONSORCIO SUPERVISOR M&JE, integrado por la empresa Inversiones Midasa E.I.R.L y el señor Juan Efraín Herrera Hernández, en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				BUENA PRO
			TÉCNICA	ECONÓMICA	TOTAL	O.P	
CONSORCIO CONSULTOR SAUCO	No admitido	-	-	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR M&JE	Admitido	Calificado	80	100	84	1	Sí
CONSORCIO SUPERVISOR PAMPA HERMOSA	Admitido	Calificado	70 (descalificada)	-	-	-	-
CONSORCIO PYMES 1	No admitido	-	-	-	-	-	-
CONSTRUCCIONES EL SOL VER S.A.	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	-
CONSORCIO A&M INGENIEROS CONSULTORES	No admitido	-	-	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR A&S	No admitido	-	-	-	-	-	-
JOGAMA CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES GENERALES EIRL.	No admitido	-	-	-	-	-	-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

CONSORCIO SUPERVISOR TURICARAMI	No admitido	-	-	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISIÓN FORTALEZA	No admitido	-	-	-	-	-	-
JULIO CESAR DIAZ HUAMÁN	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	-
CONSORCIO PAMPA HERMOSA	Admitido	Calificado	70 (descalificada)	-	-	-	-

Mediante escritos presentados el 30 de mayo y 3 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO CONSULTOR SAUCO, integrado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ y JUAN CARLOS CÁCERES OLAZO JARA, interpuso su recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se revoque la no admisión de su oferta, b) se declare admitida su oferta y c) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

El 8 de julio de 2024, se publicó en el SEACE, la Resolución N° 2473-2024-TCE-S5, que declaró fundado en parte el recurso de apelación, resultando **fundado** en el extremo que solicitó que se revoque la decisión del comité de no admitir su oferta y que se desestime la oferta del Adjudicatario, e **infundado** en el extremo que solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El 18 de julio de 2024, se notificó, a través del SEACE, la declaración de desierto del procedimiento de selección, bajo el sustento que ninguna de las ofertas superó el puntaje técnico mínimo de 80 puntos; conforme se muestra a continuación:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				BUENA PRO
			TÉCNICA	ECONÓMICA	TOTAL	O.P	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

CONSORCIO CONSULTOR SAUCO	Admitida	Calificada	50 (Descalificada)	-	-	-	-
------------------------------	----------	------------	-----------------------	---	---	---	---

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 2 y 7 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO CONSULTOR SAUCO, integrado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMÍNGUEZ y JUAN CARLOS CACERES OLAZO JARA, en adelante **el Impugnante**; interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que: a) se deje sin efecto su descalificación, b) se le otorgue el máximo puntaje técnico a su oferta y c) se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, en base a los siguientes argumentos:

- Señala que, en la etapa de evaluación de ofertas, el comité de selección le otorgó a su oferta, en el factor experiencia del postor, un puntaje de cincuenta (50) puntos, y en el factor Metodología Propuesta un puntaje de cero (0) puntos.
- Refiere que, conforme al *“Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”* del 18 de julio de 2024, el comité de selección desestimó siete experiencias de su oferta; sin embargo, las experiencias 4, 8, 9 y 10 cumplen con lo requerido por las bases integradas para la acreditación del monto facturado.

Asegura que las experiencias 4, 8, 9 y 10 fueron desestimadas bajo el argumento que la “documentación no tiene el sello de cancelación, ni la identificación de un tercero”; sin embargo, dichas experiencias fueron acreditadas con la copia de los contratos y comprobantes de pago cuya cancelación se acredita documental y fehacientemente con el respectivo reporte de estado de cuenta.

Para la acreditación de la experiencia 4, refiere que en su oferta se presentaron las facturas con sus respectivos pagos de las detracciones y los estados de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03124-2024-TCE-S2

cuenta, donde se acredita fehacientemente el pago del comprobante. Agrega que a folio 139 de su oferta se adjuntó un “voucher de consulta de movimientos”, documento que fue emitido por una entidad del sistema financiero (BBVA), además que dicho voucher corresponde a la cuenta (0011 0118 0100034001) del Consorcio Supervisor Lima. Finalmente, indica que, a fin de acreditar fehacientemente el pago de las facturas, a folio 121 de su oferta se adjuntó un cuadro, en el que se realiza el control de pagos al Consorcio Supervisor Lima, en dicho cuadro concuerda el pago programado con el depósito realizado por la Entidad contratante.

Para la acreditación de la experiencia 8, refiere que en su oferta se presentaron las facturas con sus respectivos pagos de las detracciones y los estados de cuenta, donde se acredita fehacientemente el pago del comprobante. Precisa que, a fin de acreditar fehacientemente el pago de las facturas, a folio 248 de su oferta se adjuntó un cuadro en que se realiza el control de pagos al Consorcio Supervisor la Capilla, en dicho cuadro concuerda el pago programado con el depósito realizado por la Entidad contratante.

Para la acreditación de la experiencia 9, indica que en su oferta se presentaron las facturas con sus respectivos pagos de las detracciones y los estados de cuenta, donde se acredita fehacientemente el pago del comprobante. Precisa que, a fin de acreditar fehacientemente el pago de las facturas, a folio 312 de su oferta se adjuntó un cuadro en que se realiza el control de pagos al Consorcio Supervisor Cangallo, en dicho cuadro concuerda el pago programado con el depósito realizado por la Entidad contratante.

Para la acreditación de la experiencia 10, señala que en su oferta se presentaron las facturas con sus respectivos pagos de las detracciones y los estados de cuenta, donde se acredita fehacientemente el pago del comprobante. Precisa que, a fin de acreditar fehacientemente el pago de las facturas, se adjuntó a su oferta un cuadro en que se realiza el control de pagos al Consorcio Supervisor Tacabamba, en dicho cuadro concuerda el pago programado con el depósito realizado por la Entidad contratante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

- Manifiesta que el comité de selección no le otorgó el puntaje por la metodología propuesta bajo el sustento que la función descrita en el “numeral 7” (*“el supervisor participara con la entrega de terreno y apertura de cuaderno de control para la supervisión del proyecto”*) contraviene lo establecido en el numeral “7.46 de la Directiva N° 009-2020-OSCE-CD”.

Precisa que a folios 396 de su oferta técnica, desarrolló la descripción detallada del servicio ofrecido en cuadros Gantt, en dicho cronograma, en el numeral 7, dentro de las “Actividades previas al inicio de la supervisión de la obra”, se indica que el jefe de supervisión participará en la “Entrega de terreno y apertura de cuaderno de control para la Supervisión del Proyecto”.

Al respecto, sostiene que la entrega de terreno es un pre requisito para que pueda darse el inicio de ejecución de obra, conforme al artículo 176 del Reglamento. Agrega que, para realizar este acto (entrega de terreno por parte de la entidad), resulta una buena práctica el hecho que la supervisión participe activamente en ella, en función a que puede realizar cualquier soporte técnico que se requiera, lo cual reviste de mayor sustento a dicho acto. Además, refiere que, de acuerdo al párrafo dos del numeral 1.15 de los términos de referencia de las presentes bases, el supervisor designado podrá participar en la entrega del terreno y suscribir el acta respectiva.

Por otro lado, indica que en el numeral 7.4.6 de la Directiva N° 009-2020-OSCE-CD, se establece que “El registro del asiento de apertura del cuaderno de obra digital es realizado por el residente de obra en la fecha de entrega de terreno (...)”.

Así, alega que, en primer lugar, lo desarrollado en el numeral 7 del cronograma de la metodología propuesta de su oferta, se refiere a un “cuaderno de control para la supervisión de proyecto” y no al “cuaderno de obra digital”.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior expuesto, sostiene que en el supuesto que el “cuaderno de control para la supervisión de proyecto” sea confundido con el “cuaderno de obra”, no existe una contravención al numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

7.4.6 de la Directiva N.º 009-2020-OSCE-CD, toda vez que en el numeral observado no se pretende realizar el registro del asiento de apertura del cuaderno de obra.

3. Con Decreto del 9 de agosto de 2024, debidamente notificado el 12 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia del comprobante de depósito para su verificación y custodia.
4. Con Decreto del 19 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 20 de agosto de 2024.
5. Con Decreto del 21 agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, solicitando que se acredite a los representantes que ejercerán el uso de la palabra.
6. El 19 de agosto de 2024, la Entidad publicó en el SEACE el Informe Legal Técnico N° 002-2024-OAJ-MDT/MBFP y el Informe N° 003-2024-CS/CP N° 001-2024-CS/MDT. En el primer informe, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, se refiere que el recurso de apelación “fue debidamente diligenciado y resuelto por el comité de selección”; mientras que, en el segundo informe, emitido por el comité de selección, se limita a indicar los principios bajo los cuáles se realizó la revisión de las ofertas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

7. Mediante Decreto del 28 de agosto de 2024 se dio cuenta que, hasta la emisión de la presente comunicación, la Entidad no cumplió con desarrollar su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, pues en el Informe Legal Técnico N° 002-2024-OAJ-MDT/MBFP y en el Informe N° 003-2024-CS/CP N° 001-2024-CS/MDT, no se analiza ni se pronuncia sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación. En ese sentido, se dispuso lo siguiente:
- i. Reiterar a la Entidad que presente el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto a todos los puntos controvertidos planteados en el recurso de apelación.
 - ii. Poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional, a fin que adopte las medidas en el marco de sus competencias, por la referida omisión funcional, y que coadyuve a la remisión de la información solicitada.
 - iii. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad, considerando que es el responsable por la contratación convocada, para que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, disponga las medidas que correspondan para que se atienda la solicitud de información a la brevedad posible, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal.
8. El 28 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante.
9. Por medio del Escrito N° 1, presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad informó que, por problemas de “conectividad”, no ingresó a la audiencia pública programada.
10. Mediante Carta N°004-2024-CSC-C, presentada el 5 y 6 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 002-2024-OAJ-MDT/MBFP, en donde, principalmente, se indicó lo siguiente:
- i. De la revisión de la documentación presentada a fin de acreditar la experiencia en la especialidad del Impugnante y según lo indicado por el comité de selección, se aprecia que aquella documentación no demostraría fehacientemente la experiencia en la especialidad requerida

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

en los Términos de Referencia, pues se evidencia inconsistencias en la descripción de los servicios consignados en los contratos de prestación con lo consignado en el objeto del contrato del servicio; lo cual no ha sido aclarado por el Impugnante.

- ii. El comité de selección evaluó técnicamente la documentación presentada en la oferta del Impugnante, concluyendo que no reúne el contenido mínimo requerido en las bases integradas para acreditar la metodología propuesta.

11. Mediante Decreto del 4 de setiembre de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 1'466,232.84 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos treinta y dos con 84/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

¹

Unidad Impositiva Tributaria

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 2 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 18 de julio del mismo año, además que el 23, 26 y 29 de julio de 2024 no fueron días hábiles.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 2 y 7 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la representante común, el señor Luis Alberto Milla Aquino.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de declarar desierto el procedimiento de selección.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue el máximo puntaje en la evaluación técnica de su oferta.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.
6. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

7. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.
8. En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
9. Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 12 de agosto de 2024, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE, por lo que, se tenía hasta el 15 de agosto de 2024; sin embargo, en la fecha indicada y, hasta la emisión del presente pronunciamiento, no se presentó absolución alguna al recurso de apelación. En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el escrito del recurso de apelación.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si corresponde incrementar el puntaje de la oferta técnica del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe revocarse su descalificación y dejarse sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde incrementar el puntaje de la oferta técnica del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe revocarse su descalificación y dejarse sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

12. Mediante el recurso de apelación el Impugnante solicitó que se revoque la descalificación de su oferta, pues considera que le corresponde un puntaje superior en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” y el puntaje correspondiente en el factor de evaluación “metodología propuesta”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

Respecto a la “experiencia del postor en la especialidad”:

13. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, publicado en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió otorgar a la oferta del Impugnante, 50 puntos por el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad, conforme se muestra a continuación:

POSTOR: CONSORCIO CONSULTOR SAUCO, conformado por CACERES OLAZO JARA JUAN CARLOS con RUC N.º 10013218159, y QUISPE DOMINGUEZ JULIO MANUEL con RUC N.º 10316735504.	
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE
A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD: con el valor de S/ 989,392.61 Soles, solo acredita un porcentaje de 67.485 % del valor referencial.	50.00 PUNTOS
B. METODOLOGIA PROPUESTA: EL POSTOR, SI desarrolla la metodología que sustente la oferta, pero NO cumple con lo requerido en las bases integradas: pues señala en el punto 7 que el SUPERVISOR participara con la entrega de terreno y APERTURA DE CUADERNO DE CONTROL PARA LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO, lo mismo que contraviene lo establecido en el numeral 7.46 de la Directiva N.º 009-2020-OSCE-CD.	00.00 PUNTOS
TOTAL, PUNTAJE	50.00 PUNTOS

De acuerdo a la evaluación técnica realizada, el postor **NO** accede a la etapa de evaluación económica, en vista de que no ha obtenido y/o superado el puntaje técnico mínimo (80 puntos), establecido en las bases.

14. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante señaló que el comité de selección desestimó siete experiencias de su oferta; no obstante, refiere que las experiencias 4, 8, 9 y 10 cumplen con lo requerido por las bases integradas para la acreditación del monto facturado.

Asimismo, indicó que las experiencias 4, 8, 9 y 10 fueron desestimadas bajo el argumento que la “documentación no tiene el sello de cancelación, ni la identificación de un tercero”.

Para la acreditación de la experiencia 4, refirió que en su oferta se presentaron las facturas con sus respectivos pagos de las detracciones y los estados de cuenta, donde se acredita fehacientemente el pago del comprobante. Agregó que a folio 139 de su oferta se adjuntó un “vóucher de consulta de movimientos”, documento que fue emitido por una entidad del sistema financiero (BBVA), además que dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

vóucher corresponde a la cuenta (0011 0118 0100034001) del Consorcio Supervisor Lima. Finalmente, indicó que, a fin de acreditar fehacientemente el pago de las facturas, a folio 121 de su oferta se adjuntó un cuadro, en el que se realiza el control de pagos al Consorcio Supervisor Lima, en dicho cuadro concuerda el pago programado con el depósito realizado por la Entidad contratante.

Para la acreditación de la experiencia 8, señaló que en su oferta se presentaron las facturas con sus respectivos pagos de las detracciones y los estados de cuenta, donde se acredita fehacientemente el pago del comprobante. Preciso que, a fin de acreditar fehacientemente el pago de las facturas, a folio 248 de su oferta, se adjuntó un cuadro en que se realiza el control de pagos al Consorcio Supervisor la Capilla, en dicho cuadro concuerda el pago programado con el depósito realizado por la Entidad contratante.

Para la acreditación de la experiencia 9, indicó que en su oferta se presentaron las facturas con sus respectivos pagos de las detracciones y los estados de cuenta, donde se acredita fehacientemente el pago del comprobante. Preciso que, a fin de acreditar fehacientemente el pago de las facturas, a folio 312 de su oferta se adjuntó un cuadro en que se realiza el control de pagos al Consorcio Supervisor Cangallo, en dicho cuadro concuerda el pago programado con el depósito realizado por la Entidad contratante.

Para la acreditación de la experiencia 10, señala que en su oferta se presentaron las facturas con sus respectivos pagos de las detracciones y los estados de cuenta, donde se acredita fehacientemente el pago del comprobante. Precisa que, a fin de acreditar fehacientemente el pago de las facturas, se adjuntó a su oferta un cuadro en que se realiza el control de pagos al Consorcio Supervisor Tacabamba, en dicho cuadro concuerda el pago programado con el depósito realizado por la Entidad contratante.

15. Al respecto, la Entidad se limitó a indicar que el recurso de apelación “fue debidamente diligenciado y resuelto por el comité de selección”; mientras que, en el informe emitido por el comité de selección, se limita a indicar los principios bajo los cuáles se realizó la revisión de las ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

16. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese contexto, en el numeral 3.1 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como un factor de evaluación de las ofertas, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN		
EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)		
FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	70 puntos
	<u>Evaluación:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.0 VEZ, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad
	<u>Acreditación:</u> La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ¹⁹ .	M >= 1.0 ²⁰ vez el valor referencial: 70 puntos
	Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	M >= 0.80 veces el valor referencial y < 1.0 veces el valor referencial: 60 puntos
		M > 0.5 ²¹ veces el valor referencial y < 0.8 veces el valor referencial: 50 puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

Del citado numeral se advierte que en la oferta se debía acreditar un monto facturado acumulado mayor a una vez el valor referencial (S/ 1'466,232.84) por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, para obtener el máximo puntaje (70 puntos) por el factor de evaluación.

Asimismo, se establece que debía acreditarse un monto facturado acumulado mayor a "0.8" veces el valor referencial (esto es, S/ 1'172,986.27) y menor a una vez el valor referencial (S/ 1'466,232.84), para obtener 60 puntos por el factor de evaluación. Finalmente, se contempla que debía acreditarse un monto facturado acumulado mayor a "0.5" veces el valor referencial (esto es, S/ 733,116.42) y menor a "0.8" veces el valor referencial (esto es, S/ 1'172,986.27), para obtener 50 puntos por el factor de evaluación.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor debía acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato, o
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se **acredite documental y fehacientemente**, con vócher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, **cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono** o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Finalmente, se establece que las disposiciones previstas para el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", resultan aplicables para el presente factor de evaluación.

17. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Impugnante se acreditó la experiencia del postor en la especialidad conforme a los parámetros establecidos en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

18. En principio, a folios 26 se encuentra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el que se declararon once contrataciones, según se muestra a continuación:

ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 004-2024-CS/MTF										
Presente:										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O / CONTRATANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PREVIO DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CARGO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO - HUACACHO	SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO DE JICAMA, RÍO, SECTOR EL CERCO - ANEXO 23, DISTRITO DE SAN ANTONIO - HUACACHO - LIMA	CONTRATO DE CONCURSO N° 001-2017-MORAF-P-1	06/05/2017	13/12/2018	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 458,163.43	-	S/ 458,163.43
2	INPE-OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	SUPERVISIÓN DE LA OBRA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE COMBENTE 8001-8030 INDIOS MARIKUNES Y YAGUA COMPLEMENTARIAS	CONTRATO N° 041-2018- INPE-OF	27/12/2018	SE ACREDITA CON FACTURAS SELLADAS (SELLO DE PAGADO POR LA ENTIDAD)	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 454,243.32	-	S/ 906,406.75
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO - HUACACHO	SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RÍO 1277-23 VALLE DE TIBURIO ANEXO 8 DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE JICAMA, DISTRITO DE SAN ANTONIO - HUACACHO - LIMA	ADJUDICACIÓN DIRECTA PUBLICA N° 202- 2014/EDUC-DA	31/05/2019	12/02/2019	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 219,333.63	-	S/ 1,125,740.38
4	PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LIMA - PROFESOR	SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA RECONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA I.E. N° 21536 DEL C.P. SAN ROBERTO, UBICADO EN EL DISTRITO DE JIMPERAL, CAJÉTE, LIMA	CONTRATO N° 300- 2019/PROFESOR- PROFESOR	30/12/2019	SE ACREDITA CON FACTURAS Y CONTABILIDAD DE ANEXOS EN CUENTA BANCARIA Y CUENTA DE DETRACCIÓN	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 183,624.90	-	S/ 1,311,374.88
5	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SEDE CENTRAL	CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL RÍO MAYAL, DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 004, 005, 006 Y 007 DE LAS PROVINCIAS DE TAYACHACA Y MAYAL, LUYCHACA, DISTRITO DE ANCAHUA	CONTRATO N° 009-2014- GRACER	24/12/2014	20/02/2015	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 127,440.81	-	S/ 1,438,815.70
6	UNIDAD EDUCATIVA N° 004 - INSTITUTO NACIONAL DE BENEFICIO FAMILIAR	SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DETERMINA A ADOLESCENTES HUÉRFANOS DE 13 A 17 AÑOS DE EL COMITÉ DE ATENCIÓN RESIDENCIAL, UNIDAD CAMBIA, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA	CONTRATO N° 003-2010- INABIF	20/11/2010	SE ACREDITA CON FACTURAS SELLADAS (SELLO DE PAGADO POR LA ENTIDAD)	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 163,211.23	-	S/ 1,602,027.00
7	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA SEDE CENTRAL	SUPERVISIÓN Y LÍQUIDACIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE SAN JUAN, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	CONTRATO N° 004-2011- ORA	21/06/2011	SE ACREDITA CON FACTURAS SELLADAS (SELLO DE PAGADO POR LA ENTIDAD)	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 205,493.06	-	S/ 1,807,520.06
8	GOBIERNO REGIONAL DE ICA	SUPERVISIÓN PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. RICARDO PARRA DEL CANTO PABLO LA CAJILLA, DISTRITO DE TOTE - ICA - ICA	CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 001-2012- GORE-ICA	04/05/2012	SE ACREDITA CON FACTURAS Y CONTABILIDAD DE ANEXOS EN CUENTA BANCARIA Y CUENTA DE DETRACCIÓN	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 349,599.54	-	S/ 2,157,119.61
9	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO	SUPERVISIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÉREZ DE ARCE, DISTRITO DE CANGALLO - PROVINCIA DE CANGALLO - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	CONTRATO N° 11-2012-ORA MIRE CENTRAL-ORAF	15/05/2012	SE ACREDITA CON FACTURAS Y CONTABILIDAD DE ANEXOS EN CUENTA BANCARIA Y CUENTA DE DETRACCIÓN	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 209,132.40	-	S/ 2,366,252.01
10	GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA	SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD 1-4 TACAMBA - DISTRITO DE TACAMBA - PROVINCIA DE CHOTA - REGIÓN CAJAMARCA	CONTRATO N° 007-2013- GORE-CHOTA	06/07/2013	SE ACREDITA CON FACTURAS Y CONTABILIDAD DE ANEXOS EN CUENTA BANCARIA Y CUENTA DE DETRACCIÓN	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 203,136.41	-	S/ 2,569,408.00
11	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	SUPERVISIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA ESCUELA DE ARQUITECTURA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL, SISTEMAS Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO - LAMPEDERA, CON CUE N° 27018	CONTRATO N° 001-2013- UNING-UN	22/06/2013	SE ACREDITA CON FACTURAS SELLADAS (SELLO DE PAGADO POR LA ENTIDAD)	JULIO MANUEL QUEPPE DOMINGUEZ	SOLES	S/ 46,402.80	-	S/ 2,615,810.80
TOTAL										S/ 2,806,816.40

Maynas, 3 de Mayo de 2024

Del citado documento y según la información contenida en la citado “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, se aprecia que, de las once contrataciones propuestas en la oferta del Impugnante, siete fueron desestimadas por el comité de selección.

19. Ahora bien, en el recurso de apelación, se indicó que, de las siete contrataciones desestimadas por el comité de selección, la 4, 8, 9 y 10 cumplen con lo requerido por las bases integradas para la acreditación del factor de evaluación.

De acuerdo a ello, se advierte que la decisión del comité de selección de desestimar las contrataciones 2, 5 y 6, fue consentida por el Impugnante, toda vez que no lo impugnó en su oportunidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

Por consiguiente, solo corresponde analizar si en la oferta del Impugnante se acreditaron debidamente las contrataciones 4, 8, 9 y 10, esto es, conforme a las reglas contempladas en las bases integradas.

20. En este punto, cabe traer a colación que en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, se dejó constancia que el comité de selección decidió desestimar las contrataciones 4, 8, 9 y 10, bajo el sustento que la contratación 4 contiene documentos con el “sello de cancelado” sin identificar al “tercero” y las demás contrataciones contienen documentos sin el “sello de cancelado”, conforme se muestra a continuación:

sobre la supervisión de obra: <u>Reconstrucción y Modernización de la I.E N.º 21508 del CP San Isidro, ubicado en el distrito de Imperial – Cañete – Lima Vial</u>, presenta documentos en donde se evidencia un sello de cancelado, pero no la identificación de un tercero, por lo que contraviene las condiciones establecidas en la Resolución N.º 0065-2018-tce-s1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo que dicha experiencia tampoco se tomara en cuenta, en ese sentido	en cuenta, respecto a la experiencia referida a: <u>Supervisión Proyecto: Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos de la I.E Ricardo Palma del Centro Poblado Padilla, distrito de Tate – Ica – Ica</u>, presenta documentos en donde NO se evidencia sellos de cancelado, ni tampoco la identificación de un tercero, por lo que contraviene las condiciones establecidas en la Resolución N.º 0065-2018-tce-s1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo que dicha experiencia tampoco se tomara en cuenta, y sobre la	cuenta, y sobre la experiencia referida a la <u>Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y Ampliación del servicio de educación superior no universitaria en el Instituto Superior Pedagógico Benigno Ayala Esquivel, distrito de Cangallo – Provincia de Cangallo – Departamento de Ayacucho</u>, presenta documentos en donde NO se evidencia sellos de cancelado, ni tampoco la identificación de un tercero, por lo que contraviene las condiciones establecidas en la Resolución N.º 0065-2018-tce-s1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo que dicha experiencia tampoco se tomara en cuenta, y sobre la	experiencia referida a la <u>Supervisión de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud I – 4 Tacabamba – distrito de Tacabamba, provincia de Chota, región Cajamarca</u>, presenta documentos en donde NO se evidencia sellos de cancelado, ni tampoco la identificación de un tercero, por lo que contraviene las condiciones establecidas en la Resolución N.º 0065-2018-tce-s1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo que dicha experiencia tampoco se tomara en cuenta.
--	--	---	--

21. En ese contexto, se revisó la documentación presentada en la oferta del Impugnante para acreditar las mencionadas contrataciones.
22. Sobre la contratación 4, del folio 107 al 114, se presentó la copia del Contrato N° 300-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED; no obstante, no se adjuntó su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

Adicionalmente, del folio 122 al 139, se advierte que también se presentaron seis facturas electrónicas acompañadas de una constancia de depósito de detracción y un reporte de estado de cuenta (a la sexta factura se acompaña un vócher de consulta de movimientos).

De aquellas seis facturas, se aprecia que las tres primeras tienen un sello que indica “cancelado” y la fecha respectiva; sin embargo, no se identifica al emisor respectivo; por lo que, **no se puede determinar, de forma fehaciente, que dichos sellos constituyen la declaración de un tercero (el cliente del postor) sobre la correspondiente cancelación de la factura respectiva**, conforme se muestra a continuación:

--	--	--

Asimismo, se aprecia que el monto que se obtiene de la suma de los montos resaltados en la respectiva constancia de depósito de detracción y en el respectivo reporte de estado de cuenta, **no coincide con el monto de la respectiva factura**, según se detalla a continuación:

- i. La **Factura Electrónica N° E001-1** fue emitida por el importe total de **S/41,958.39**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/5,035.00, y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/25,277.39 (dicha documentación obra del folio 122 al 124). Como puede verse, la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 30,312.39**, **que no coincide con el monto de la factura**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

- ii. La **Factura Electrónica N° E001-2** fue emitida por el importe total de **S/48,890.41**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/5,867.00, y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/31,377.41 (dichos documentos obran del folio 125 al 127). Como puede verse, la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 37,244.41, que no coincide con el monto de la factura.**
- iii. La **Factura Electrónica N° E001-3** fue emitida por el importe total de **S/54,585.87**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/6,550.00 y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/36,389.87 (dichos documentos obran del folio 128 al 130). Como puede verse, la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 42,939.87, que no coincide con el monto de la factura.**
- iv. La **Factura Electrónica N° E001-4** fue emitida por el importe total de **S/52,767.32**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/6,332.00 y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/25,990.01 (dichos documentos obran del folio 131 al 133). Como puede verse, la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 32,322.01, que no coincide con el monto de la factura.**
- v. La **Factura Electrónica N° E001-5** fue emitida por el importe total de **S/54,673.33**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/6,561.00 y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/39,830.85 (dichos documentos obran del folio 134 al 136). Como puede verse, la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 46,391.85, que no coincide con el monto de la factura.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

Al respecto, debe indicarse que junto a la mencionada documentación se adjuntó, a folios 121, un documento denominado “Control de pagos Consorcio Supervisor Lima”, cuya imagen se reproduce a continuación:

CONTROL DE PAGOS CONSORCIO SUPERVISOR LIMA						
AÑO DEL SERVICIO	2021					
MES DE SERVICIO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
FACTURA	E001-1	E001-2	E001-3	E001-4	E001-5	E001-6
DEL	01/01/2021	01/02/2021	01/03/2021	01/04/2021	01/05/2021	01/06/2021
AL	31/01/2022	28/02/2021	31/03/2021	30/04/2021	31/05/2021	30/06/2021
FECHA DE EMISIÓN DE FACTURA	09/02/2021	08/03/2021	12/04/2021	14/05/2021	07/06/2021	05/07/2021
TOTAL DE FACTURA = [A]	S/ 41,958.39	S/ 48,890.41	S/ 54,585.87	S/ 52,767.32	S/ 54,673.33	S/ 53,182.85
TOTAL DE FACTURA ACUMULADA	S/ 41,958.39	S/ 90,848.80	S/ 145,434.67	S/ 198,201.99	S/ 252,875.32	S/ 306,058.17
RETENCIÓN FIEL CUMPLIMIENTO = [B] (10%*MC = S/ 46,583.31)	S/ 11,646.00	S/ 11,646.00	S/ 11,646.00	S/ 11,645.31		
DETRACCIÓN (12%) = [C]	S/ 5,035.00	S/ 5,867.00	S/ 6,550.00	S/ 6,332.00	S/ 6,561.00	S/ 6,382.00
PENALIDADES (OTRAS PENALIDADES)				N° 14 (01) UIT POR CADA DÍA	POR MORA 0.1xMonto Vigente FxFazo	
FORMA DE CÁLCULO (*)				2	12	
DÍAS PARA LA APLICACIÓN				S/ 8,800.00	S/ 8,281.48	
PENALIDAD APLICADA = [D]						
PAGO NETO PROGRAMADO = [E = A - B - C - D] (DEPÓSITO EN EL BANCO)	S/ 25,277.39	S/ 31,377.41	S/ 36,389.87	S/ 25,990.01	S/ 39,830.85	S/ 46,800.85
BANCO	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta
DEPÓSITO EN EL BANCO (REAL)	S/ 25,277.39	S/ 31,377.41	S/ 36,389.87	S/ 25,990.01	S/ 39,830.85	S/ 46,800.85
FECHA DE DEPÓSITO	29/03/2021	29/03/2021	26/04/2021	04/06/2021	30/06/2021	04/08/2021

(*) UIT (2021) = S/ 4,400.00

MC = MONTO CONTRACTUAL = S/ 465,833.10

Nótese que en el citado documento se da cuenta de unas retenciones realizadas por concepto de la garantía de fiel cumplimiento (en el caso de las Facturas E001-1, E001-2, E001-3 y E001-4) y de unas penalidades aplicadas (en el caso de las Facturas E001-4 y E001-5); sin embargo, el Impugnante no adjuntó la documentación que los acredita. En ese sentido, en la oferta solo se tiene la información declarada por el mismo postor sobre unos montos depositados y/o retenidos, lo que no resulta suficiente para acreditarlos.

Por último, respecto a la **Factura Electrónica N° E001-6**, se adjuntó una constancia de depósito de detracción y un voucher de “consulta de movimientos”, en este último, no se identifica al consorcio o persona (natural o jurídica) titular de la cuenta, lo que impide verificar, de forma fehaciente, que el depósito resaltado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

corresponda a la cancelación de la mencionada factura (dichos documentos obran del folio 137 al 139).

Por tales motivos, esta Sala concluye que el Impugnante no acreditó debidamente la experiencia 4 en su oferta, esto es, conforme a las reglas contempladas en las bases integradas.

23. Sobre la contratación 8, se presentó la copia del Contrato de Consultoría N° 001-2022-GORE-ICA, obrante del folio 236 al 241; no obstante, no se presentó su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato.

Adicionalmente, se advierte que también se presentaron, del folio 249 al 278, diez facturas electrónicas que no tienen ningún sello de cancelado, acompañadas de una constancia de depósito de detracción y un reporte de estado de cuenta.

De la revisión de la documentación referida a las siete primeras facturas, se aprecia que el monto que se obtiene de la suma de los montos resaltados en la respectiva constancia de depósito de detracción y en el respectivo reporte de estado de cuenta, **no coincide con el monto de la respectiva factura**, según se detalla a continuación:

- i. La Factura Electrónica N° E001-1 fue emitida por el importe total de **S/72,250.57**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/8,670.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta del monto de S/46,100.59 (dichos documentos obran del folio 249 al 251). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 54,770.59**, que no coincide con el monto de la factura.
- ii. La Factura Electrónica N° E001-2 fue emitida por el importe total de **S/69,919.91**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/8,390.00 y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/47,545.93 (dichos documentos obran del folio 252 al 254). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 55,935.93**, **que no coincide con el monto de la factura.**

- iii. La **Factura Electrónica N° E001-3** fue emitida por el importe total de **S/72,250.57**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/8,670.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta del monto de S/ 49,596.69 (dichos documentos obran del folio 255 al 257). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 58,266.69**, **que no coincide con el monto de la factura.**
- iv. La **Factura Electrónica N° E001-5** fue emitida por el importe total de **S/69,919.91**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/8,390.00 y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/47,545.93 (dichos documentos obran del folio 258 al 260). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 55,935.93**, **que no coincide con el monto de la factura.**
- v. La **Factura Electrónica N° E001-6** fue emitida por el importe total de **S/72,250.57**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/8,670.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta del monto de S/ 35,612.61 (dichos documentos obran del folio 261 al 263). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 44,282.61**, **que no coincide con el monto de la factura.**
- vi. La **Factura Electrónica N° E001-7** fue emitida por el importe total de S/72,250.57, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/8,670.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta de un solo ingreso por el monto de S/ 53,092.58 (dichos documentos obran del folio 264 al 266). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 61,762.58**, **que no coincide con el monto de la factura.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

- vii. La **Factura Electrónica N° E001-8** fue emitida por el importe total de S/69,919.91, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/8,390.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta de un solo ingreso por el monto de S/ 44,049.93 (dichos documentos obran del folio 265 al 267). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 52,439.93, que no coincide con el monto de la factura.**

Al respecto, debe indicarse que, junto a la mencionada documentación, a folios 248), se adjuntó un documento denominado "Control de pagos Consorcio Supervisor Lima", cuya imagen se reproduce a continuación:

CONTROL DE PAGOS CONSORCIO SUPERVISOR LA CAPILLA											
AÑO DEL SERVICIO	2022										
MES DE SERVICIO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
FACTURA	E001-1	E001-2	E001-3	E001-5	E001-6	E001-7	E001-8	E001-9	E001-10	E001-12	
DEL	01/03/2022	01/04/2022	01/05/2022	01/06/2022	01/07/2022	01/08/2022	01/09/2022	01/10/2022	01/09/2022	01/12/2022	
AL	31/03/2022	30/04/2022	31/05/2022	30/06/2022	31/07/2022	31/08/2022	30/09/2022	31/10/2022	30/09/2022	25/12/2022	
FECHA DE EMISIÓN DE FACTURA	04/05/2022	27/05/2022	27/06/2022	25/07/2022	24/08/2022	16/09/2022	25/10/2022	29/11/2022	22/12/2022	02/03/2023	
TOTAL DE FACTURA - [A]	S/ 72,258.57	S/ 69,919.91	S/ 72,258.57	S/ 69,919.91	S/ 72,258.57	S/ 72,258.57	S/ 69,919.91	S/ 72,258.57	S/ 69,919.91	S/ 88,264.58	
TOTAL DE FACTURA ACUMULADA	S/ 72,258.57	S/ 142,178.48	S/ 214,421.05	S/ 284,340.96	S/ 356,591.53	S/ 428,842.10	S/ 498,762.01	S/ 571,012.58	S/ 640,932.49	S/ 699,199.07	
RETENCIÓN FIEL CUMPLIMIENTO = [B]	2%	2%	2%	2%	2%						
(10%*MC - S/ 69,919.91)	S/ 13,983.98	S/ 13,983.98	S/ 13,983.98	S/ 13,983.98	S/ 13,983.98						
DETRACCIÓN (12%) = [C]	S/ 8,670.00	S/ 8,390.00	S/ 8,670.00	S/ 8,390.00	S/ 8,670.00	S/ 8,670.00	S/ 8,390.00	S/ 8,670.00	S/ 8,390.00	S/ 6,992.00	
PENALIDADES (OTRAS PENALIDADES)	N° 05				N° 05	N° 05	N° 05				
FORMA DE CÁLCULO	S 1000 * MC				S 1000 * MC	S 1000 * MC	S 1000 * MC				
DÍAS PARA LA APLICACIÓN	1				4	3	2				
PENALIDAD APLICADA = [D]	S/ 3,496.00				S/ 13,983.98	S/ 10,487.99	S/ 17,479.98				
PAGO NETO PROGRAMADO = [E = A - B - C - D] (DEPOSITO EN EL BANCO)	S/ 46,198.59	S/ 47,545.93	S/ 49,596.59	S/ 47,545.93	S/ 35,612.61	S/ 53,892.58	S/ 44,849.93	S/ 63,588.57	S/ 61,529.91	S/ 51,274.58	
BANCO	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	
DEPOSITO EN EL BANCO (REAL)	S/ 46,198.59	S/ 47,545.93	S/ 49,596.59	S/ 47,545.93	S/ 35,612.61	S/ 53,892.58	S/ 44,849.93	S/ 63,588.57	S/ 61,529.91	S/ 51,274.58	
FECHA DE DEPOSITO	10/05/2022	31/05/2022	28/06/2022	26/07/2022	25/08/2022	22/09/2022	27/10/2022	30/11/2022	26/12/2022	06/03/2023	

MC = MONTO CONTRACTUAL = S/ 699,199.07

Nótese que en el citado documento se da cuenta de unas retenciones realizadas por concepto de la garantía de fiel cumplimiento (en el caso de las Facturas E001-1, E001-2, E001-3, E001-5 y E001-6) y de unas penalidades aplicadas (en el caso de las Facturas E001-1, E001-6, E001-7 y E001-8); sin embargo, el Impugnante no adjuntó la documentación que los acredita. En ese sentido, en la oferta solo se tiene la información declarada por el mismo postor sobre unos montos depositados y/o retenidos, lo que no resulta suficiente para acreditarlos. Finalmente, de la revisión de la documentación adjunta a cada una de las tres facturas restantes se advierte que la suma del monto de la constancia de depósito



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

de detracción con el monto que consta en el reporte de estado de cuenta, **sí coincide con el monto total de la respectiva factura**, según se detalla a continuación:

- i. La **Factura Electrónica N° E001-9** fue emitida por el importe total de **S/72,250.57**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/8,670.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta de un solo ingreso por el monto de S/ 63,580.57 (dichos documentos obran del folio 264 al 266). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 72,250.57, que coincide con el monto de la factura**.
- ii. La **Factura Electrónica N° E001-10** fue emitida por el importe total de **S/69,919.91**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/8,390.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta de un solo ingreso por el monto de S/ 61,529.91 (dichos documentos obran del folio 273 al 275). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 69,919.91, que coincide con el monto de la factura**.
- iii. La **Factura Electrónica N° E001-12** fue emitida por el importe total de **S/58,266.58**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/6,992.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta de un solo ingreso por el monto de S/ 51,274.58 (dichos documentos obran del folio 276 al 278). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 58,266.58, que coincide con el monto de la factura**.

Por consiguiente, se evidencia que en la oferta del Impugnante no se acreditó debidamente todo el monto declarado por la contratación 8, esto es, conforme a las reglas contempladas en las bases integradas, toda vez que, según los fundamentos precedentes, solo se acreditaron los montos correspondientes a las tres últimas facturas cuyos montos suman el total de S/ 200,437.06.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

Como consecuencia de ello, no debe considerarse la contratación 8 (y el monto declarado por aquella) para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

24. Sobre la **contratación 9**, se presentó la copia del Contrato N° 21-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, que obra del folio 280 al 305; no obstante, no se presentó su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato.

Adicionalmente se advierte que también se presentaron cinco facturas electrónicas que no tienen ningún sello de cancelado; no obstante, están acompañadas de una constancia de depósito de detracción y un reporte de estado de cuenta.

De la revisión de la documentación referida a las cuatro últimas facturas, se aprecia que el monto que se obtiene de la suma de los montos resaltados en la respectiva constancia de depósito de detracción y en el respectivo reporte de estado de cuenta, no coincide con el monto de la respectiva factura, según se detalla a continuación:

- i. La **Factura Electrónica N° E001-4** fue emitida por el importe total de **S/81,066.90**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/3,841.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta del monto de S/28,163.30 (dichos documentos obran del folio 316 al 318). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 32,004.30**, que no coincide con el monto de la factura.
- ii. La **Factura Electrónica N° E001-5** fue emitida por el importe total de **S/83,769.13**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/10,052.00 y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/44,585.83 (dichos documentos obran del folio 319 al 321). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 54,637.83**, que no coincide con el monto de la factura.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

- iii. La **Factura Electrónica N° E001-6** fue emitida por el importe total de **S/81,066.90**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/9,728.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta del monto de S/ 42,207.60 (dichos documentos obran del folio 322 al 324). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 51,935.60, que no coincide con el monto de la factura.**
- iv. La **Factura Electrónica N° E001-7** fue emitida por el importe total de **S/83,769.13**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/10,052.00 y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/44,585.83 (dichos documentos obran del folio 325 al 327). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 54,637.83, que no coincide con el monto de la factura.**

Al respecto, debe indicarse que junto a la mencionada documentación se adjuntó un documento denominado “Control de pagos Consorcio Supervisor Lima”, que obra a folio 312, cuya imagen se reproduce a continuación:

CONTROL DE PAGOS CONSORCIO SUPERVISOR CANGALLO					
AÑO DEL SERVICIO	2022				
MES DE SERVICIO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
FACTURA	E001-3	E001-4	E001-5	E001-6	E001-7
DEL	25/03/2022	01/04/2022	01/05/2022	01/06/2022	01/07/2022
AL	31/03/2022	30/04/2022	31/05/2022	30/06/2022	31/07/2022
FECHA DE EMISIÓN DE FACTURA	25/05/2022	25/05/2022	18/06/2022	18/07/2022	16/08/2022
TOTAL DE FACTURA = [A]	S/ 18,915.61	S/ 81,066.90	S/ 83,769.13	S/ 81,066.90	S/ 83,769.13
TOTAL DE FACTURA ACUMULADA	S/ 18,915.61	S/ 99,982.51	S/ 183,751.64	S/ 264,818.54	S/ 348,587.67
RETENCIÓN FIEL CUMPLIMIENTO = [B] (10%*MC = S/ 99,656.49)		4%	2%	2%	2%
DETRACCIÓN (12%) = [C]	S/ 2,270.00	S/ 3,841.00	S/ 10,052.00	S/ 9,728.00	S/ 10,052.00
PENALIDADES (OTRAS PENALIDADES)		N° 22	N° 22	N° 22	N° 22
FORMA DE CÁLCULO (*)		0.5 UIT POR CADA DÍA	0.5 UIT POR CADA DÍA	0.5 UIT POR CADA DÍA	0.5 UIT POR CADA DÍA
DÍAS PARA LA APLICACIÓN		4	4	4	4
PENALIDAD APLICADA [D]		S/ 9,200.00	S/ 9,200.00	S/ 9,200.00	S/ 9,200.00
PAGO NETO PROGRAMADO = [E = A - B - C - D] (DEPÓSITO EN EL BANCO)	S/ 16,645.61	S/ 28,163.30	S/ 44,585.83	S/ 42,207.60	S/ 44,585.83
BANCO	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta	BBVA (*) Ver Estados de cuenta
DEPÓSITO EN EL BANCO (REAL)	S/ 16,645.61	S/ 28,163.30	S/ 44,585.83	S/ 42,207.60	S/ 44,585.83
FECHA DE DEPÓSITO	07/06/2022	06/06/2022	05/07/2022	04/08/2022	05/09/2022

*) UIT (2022) = S/ 4,600.00

MC = MONTO CONTRACTUAL = S/ 996,564.85



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

Nótese que en el citado documento se da cuenta de unas retenciones realizadas por concepto de la garantía de fiel cumplimiento y de unas penalidades aplicadas (en ambos casos de las Facturas E001-4, E001-5, E001-6 y E001-7); sin embargo, **el Impugnante no adjuntó la documentación que los acredita**. En ese sentido, en la oferta solo se tiene la información declarada por el mismo postor sobre unos montos depositados y/o retenidos, lo que no resulta suficiente para acreditarlos.

Finalmente, de la revisión de la documentación adjunta a la **Factura Electrónica E001-3**, se advierte que la suma del monto de la constancia de depósito de detracción con el monto que consta en el reporte de estado de cuenta, **sí coincide con el monto total de la respectiva factura**, según se detalla a continuación:

- i. La **Factura Electrónica N° E001-3** fue emitida por el importe total de **S/18,915.61**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/2,270.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta de un solo ingreso por el monto de S/ 16,645.61 (dichos documentos obran del folio 313 al 315)). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 18,915.61, que coincide con el monto de la factura**.

Por consiguiente, se evidencia que en la oferta del Impugnante no se acreditó debidamente todo el monto declarado por la contratación 9, esto es, conforme a las reglas contempladas en las bases integradas, toda vez que, según los fundamentos precedentes, **solo se acreditaron los montos correspondientes a la primera factura cuyo monto total asciende a S/ 18,915.61**.

Como consecuencia de ello, no debe considerarse la contratación 9 (y el monto declarado por aquella) para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

25. Sobre la **contratación 10**, se presentó la copia del Contrato N° 17-2023-GSRCHOTA, que obra del folio 329 al 338; no obstante, **no se presentó su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

Adicionalmente, se advierte que también se presentaron cuatro facturas electrónicas que no tienen ningún sello de cancelado; no obstante, están acompañadas de una constancia de depósito de detracción y un reporte de estado de cuenta.

De la revisión de la documentación referidas facturas, se aprecia que el monto que se obtiene de la suma de los montos resaltados en la respectiva constancia de depósito de detracción y en el respectivo reporte de estado de cuenta, no coincide con el monto de la respectiva factura, según se detalla a continuación:

- i. La **Factura Electrónica N° E001-1** fue emitida por el importe total de **S/34,544.58**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/4,145.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta del monto de S/23,385.65 (dichos documentos obran del folio 345 al 347). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 27,530.65**, **que no coincide con el monto de la factura.**
- ii. La **Factura Electrónica N° E001-2** fue emitida por el importe total de **S/152,983.14**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/ 18,358.00 y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/103,563.46 (dichos documentos obran del folio 348 al 350). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 121,921.46**, **que no coincide con el monto de la factura.**
- iii. La **Factura Electrónica N° E001-3** fue emitida por el importe total de **S/148,048.20**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/ 17,766.00 y en el reporte de estado de cuenta se da cuenta del monto de S/ 100,222.51 (dichos documentos obran del folio 351 al 353). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/117,988.51**, **que no coincide con el monto de la factura.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

- iv. La **Factura Electrónica N° E001-4** fue emitida por el importe total de **S/152,983.14**, la constancia de depósito de detracción tiene el monto de S/ 18,358.00 y en el reporte de estado de cuenta se resaltó el monto de S/103,563.46 (dichos documentos obran del folio 354 al 356). Como puede verse la suma del monto depositado en la cuenta del consorcio y del monto depositado en la cuenta de detracción da el monto de **S/ 121,921.46, que no coincide con el monto de la factura.**

Por consiguiente, la Sala evidencia que en la oferta del Impugnante **no se acreditó debidamente la contratación 10**, esto es, conforme a las reglas contempladas en las bases integradas.

26. En este punto, este Colegiado estima conveniente precisar que, las bases del procedimiento de selección establecen diversas modalidades para la acreditación de la “experiencia del postor en la especialidad”, siendo ello así, es decisión del postor, evaluar cuál de las fórmulas establecidas, será aquella que elijan para la acreditación correspondiente.

Por ello, si en una determinada oferta, se opta por acreditar la experiencia a través de comprobantes de pago y sus respectivos reportes de estado de cuenta, **se debe cumplir con lo estrictamente requerido en las bases integradas**, esto es, la **acreditación documental y fehacientemente** de su cancelación.

Teniéndose en cuenta que, para acreditar, fehacientemente, la cancelación del comprobante de pago, debe existir correspondencia entre el monto del comprobante de pago y el monto del reporte de estado de cuenta (o la sumatoria de montos del o los reportes de estado de cuenta).

27. Relacionado con lo expuesto, también debe señalarse que cada postor debe ser **diligente**, y presentar ofertas claras, congruentes y completas, **asegurándose de presentar la documentación idónea, necesaria y suficiente**, de modo tal que el comité de selección pueda identificar el cumplimiento del requerimiento establecido en las bases, en los mismos términos que se contempla la regla correspondiente, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.

28. Conforme a los considerandos expuestos precedentemente, se logró verificar que en la oferta del Impugnante no se acreditaron debidamente (de acuerdo a las reglas establecidas en las bases integradas) las contrataciones 4, 8, 9 y 10; por lo que, los montos correspondientes a dichas contrataciones no deben ser consideradas para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.
29. Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe traer a colación que en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, se dio cuenta que en la oferta del Impugnante solo se acreditó el monto de S/ 989,392.61 como su experiencia del postor en la especialidad, el cual es menor a “0.8” veces el valor referencial (esto es, S/1’172,986.27), por lo que, **le corresponde al Impugnante mantener los 50 puntos otorgados por el comité de selección en su oportunidad.**

Respecto a la “metodología propuesta”:

30. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, publicado en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió otorgar a la oferta del Impugnante, **cero puntos** por el factor de evaluación “metodología propuesta”, conforme se muestra a continuación:

POSTOR: CONSORCIO CONSULTOR SAUCO, conformado por CACERES OLAZO JARA JUAN CARLOS con RUC N.º 10013218159, y QUISPE DOMINGUEZ JULIO MANUEL con RUC N.º 10316735504.	
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE
A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD: con el valor de S/ 989,392.61 Soles, solo acredita un porcentaje de 67.485 % del valor referencial.	50.00 PUNTOS
B. METODOLOGIA PROPUESTA: EL POSTOR, SI desarrolla la metodología que sustente la oferta, pero NO cumple con lo requerido en las bases integradas: pues señala en el punto 7 que el SUPERVISOR participara con la entrega de terreno y APERTURA DE CUADERNO DE CONTROL PARA LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO, lo mismo que contraviene lo establecido en el numeral 7.46 de la Directiva N.º 009-2020-OSCE-CD.	00.00 PUNTOS
TOTAL, PUNTAJE	50.00 PUNTOS

De acuerdo a la evaluación técnica realizada, el postor **NO** accede a la etapa de evaluación económica, en vista de que no ha obtenido y/o superado el puntaje técnico mínimo (80 puntos), establecido en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

Nótese que el comité de selección adoptó su decisión bajo el sustento que, si bien desarrolla la metodología, lo indicado en el numeral 7 de la misma (que el supervisor participará en la entrega del terreno y **apertura del cuaderno de control para la supervisión del proyecto**) contraviene lo dispuesto en el numeral 7.46 de la Directiva N° 009-2020-OSCE-CD.

31. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante señaló que en el numeral 7.4.6 de la Directiva N° 009-2020-OSCE-CD, se establece lo siguiente: *“El registro del asiento de apertura del cuaderno de obra digital es realizado por el residente de obra en la fecha de entrega de terreno (...)”*.

Así, alega que, en primer lugar, lo desarrollado en el numeral 7 del cronograma de la metodología propuesta de su oferta, se refiere a un *“cuaderno de control para la supervisión de proyecto”* y no al *“cuaderno de obra digital”*. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior expuesto, sostiene que en el supuesto que el *“cuaderno de control para la supervisión de proyecto”* sea confundido con el *“cuaderno de obra”*, no existe una contravención al numeral 7.4.6 de la Directiva N° 009-2020-OSCE-CD, toda vez que en el numeral observado no se pretende realizar el registro del asiento de apertura del cuaderno de obra.

32. Al respecto, la Entidad se limitó a indicar que el recurso de apelación *“fue debidamente diligenciado y resuelto por el comité de selección”*; mientras que, en el informe emitido por el comité de selección, se limita a indicar los principios bajo los cuáles se realizó la revisión de las ofertas.
33. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese contexto, en el numeral 3.1 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como un factor de evaluación de las ofertas, la *“metodología propuesta”*, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

METODOLOGÍA PROPUESTA	30 puntos
<u>Evaluación:</u> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: Deberá contener descripción detallada del servicio ofrecido (actividades y funciones específicas del personal clave) programado en cuadros GANT, PERT-CPM, que permita un control claro y oportuno de las	Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 30 puntos No desarrolla la metodología que sustenta la oferta

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN 0 puntos
actividades a desarrollar, siendo que además se deberá desarrollar el contenido mínimosiguiente: 1. Los procedimientos de trabajo de supervisión de obra deberán considerarse como mínimo lo siguiente: - Plan de trabajo (generalidades, documentos que se presentaran, sustento de la organización y programación de actividades durante el desarrollo de la consultoría). - Organigrama del personal y programa de asignación del personal y recursos - Plan de Gestión de Riesgos y metodología que se implementara para su administración. 2. Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio de consultoría y de la obra (adjuntar formatos de control), deberá considerarse como mínimo lo siguiente: - Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión. - Plan de Control de Calidad. - Cronograma de recursos. - Control económico y procedimientos para evitar sobrecostos. - Procesos de gestión de calidad del consultor. 3. Descripción de las actividades de control para los sistemas de Seguridad y Salud ocupacional (adjuntar formatos de control) que se implementaran en la ejecución de la consultoría, conforme al Proyecto. Deberá considerarse como mínimo lo siguiente: - Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión. - Control de las medidas de Seguridad. - Control de las medidas de Salud ocupacional. - Protección de propiedades e instalaciones de terceros. 4. Plan de Control y Mitigación Ambiental (adjuntar formatos de control para la supervisión de obra) que se implementaran en la ejecución de la consultoría, conforme al Proyecto. Deberá considerarse como mínimo lo siguiente: • Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación de Impactos Ambientales. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.	

Del citado numeral se advierte que en la oferta se debía presentar la metodología propuesta según el contenido mínimo establecido, para conseguir los treinta (30) puntos.

Asimismo, se precisa que la metodología propuesta debía contener la descripción detallada del servicio ofrecido (actividades y funciones específicas del personal clave) programado en cuadros GANT, PERT-CPM, que permita un control claro y oportuno de las actividades a desarrollar.

34. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar, en función a la observación realizada por el comité de selección en su oportunidad, si en la oferta del Impugnante se acreditó correctamente la metodología propuesta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

De la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que se presentó la documentación que sustenta la metodología propuesta. Específicamente, se aprecia que a **folios 396** obra el documento denominado “Descripción detallada del servicio ofrecido (actividades y funciones específicas del personal clave)”, donde se contempla un cronograma en cuyo numeral 7 (en el que sostiene su observación el comité de selección), que se encuentra dentro de las actividades previas al inicio de la Supervisión de la Obra, se indica que el Jefe de Supervisión participará en la **“Entrega de terreno y apertura de cuaderno de control para la Supervisión del Proyecto”**, según se muestra a continuación:

Id	PROYECTO SUP-0001	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA INICIO	FECHA FIN	FECHA DE EJECUCIÓN
1					
2	SUPERVISIÓN DE OBRA DE “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD PAMPA HERMOSA DE TROMPETEROS, DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO”	300 días			
3	INICIO	0 días			
4	ACTIVIDADES PREVIAS AL INICIO DE LA SUPERVISIÓN				
5	ACTIVIDADES PRELIMINARES DEL SERVICIO				
6	Movilización del Consultor instalación y presentación del Personal a la Entidad				
7	Entrega de terreno y apertura de cuaderno de control para la Supervisión del Proyecto				
8	Revisión técnica del expediente técnico de la obra				
9	Revisión del plan de riesgos				
10	Revisión de la oferta técnico-económica y plan de trabajo del Contratista				
11	Verificación de la disponibilidad de terreno, evaluación de interferencias y su confrontación con el proyecto				
12	Coordinación general entre Entidad - Supervisión - Contratista				
13	PLANEAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN				

35. En este punto, cabe traer a colación que en el acta de evaluación citada se indicó que, si bien se desarrolla la metodología en la oferta del Impugnante, lo indicado en el numeral 7 de la misma (que el supervisor participará en la entrega del terreno y **apertura del cuaderno de control para la supervisión del proyecto**) contraviene lo dispuesto en el numeral 7.46 de la Directiva N° 009-2020-OSCE-CD.

Es decir, atendiendo a la normativa citada en la observación realizada en el acta de evaluación, se desprende que el comité de selección consideró que, en específico, la indicación referida a que **“la apertura del cuaderno de control para la supervisión del proyecto”** contraviene lo dispuesto en el numeral 7.4.6 de la Directiva N° 009-2020-OSCE-CD.

36. Ahora bien, debemos tener en cuenta que en el numeral 7.4.6 de la Directiva N° 009-2020-OSCE-CD, se establece que: “El registro del asiento de apertura del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

cuaderno de obra digital es realizado por el **residente de obra**, en la fecha de entrega de terreno, y el asiento de cierre es efectuado por el inspector de obra o supervisor de obra, según corresponda, concluida la ejecución y recibida la obra.

37. Como puede verse, el numeral 7.4.6 de la Directiva N° 009-2020-OSCE-CD regula la apertura del “*cuaderno de obra digital*”, mientras que en la metodología propuesta del Impugnante se hace referencia a la **apertura de cuaderno de control para la Supervisión del Proyecto**, esto es, **un documento distinto**
38. En ese sentido, a criterio de este Colegiado no se advierte que la indicación observada por el comité de selección contravenga lo dispuesto en la normativa previamente citada, toda vez que en aquella no se menciona ni refiere al cuaderno de obra digital.
39. Por tanto, se puede determinar que en la oferta del Impugnante se acreditó el factor de evaluación “metodología propuesta”, en consecuencia, le corresponde los **30 puntos** por dicho factor de evaluación.
40. Como consecuencia de ello, se tiene que la oferta del Impugnante **ha obtenido ochenta (80) puntos en la evaluación técnica de ofertas [50 puntos por la experiencia del postor en la especialidad y 30 puntos por la metodología propuesta]**, **que es el puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica.**
41. Por los considerandos expuestos, corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, debiendo tenerse que dicha oferta ha obtenido el puntaje total de 80 puntos, suficiente para superar la evaluación técnica y acceder a la evaluación económica; por lo que, corresponde dejar sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, debiendo declararse **fundada** dicha pretensión del Impugnante.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

42. De acuerdo con el “*Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro*”, publicada en el SEACE, la oferta del Impugnante fue descalificada al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

no obtener el puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica; no obstante, en el punto controvertido precedente se ha dispuesto que corresponde revocar dicha decisión; en consecuencia, se tiene que la oferta del Impugnante es la única oferta admitida, calificada y evaluada técnicamente, del procedimiento de selección.

43. Es pertinente indicar que el resultado de la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, efectuada por el comité de selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.
44. Teniendo en cuenta ello, corresponde que el comité de selección realice la evaluación económica de la oferta del Impugnante y le otorgue la buena pro, de corresponder; ello según lo contemplado en los artículos 83 y 84 del Reglamento.
45. Por tanto, en esta instancia, no debe otorgarse la buena pro del procedimiento de selección a la oferta del Impugnante; en consecuencia, la pretensión del Impugnante no resulta amparable; por lo que, debe declararse **infundado** este extremo de la apelación.
46. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas las pretensiones referidas a que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, e infundada la pretensión referida a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección en esta instancia.
47. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado en parte el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.
48. Cabe señalar que, al día siguiente de publicada la presente resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N°003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Cristian Joe Cabrera Gil y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Consultor Sauco, integrado por los señores Julio Manuel Quispe Domínguez y Juan Carlos Cáceres Olazo Jara, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-CS/MDT - Primera Convocatoria, convocado por la Municipalidad Distrital de Trompeteros, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Supervisión de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de salud del puesto de salud Pampa Hermosa de Trompeteros, distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **REVOCAR** la descalificación de la oferta del Consorcio Consultor Sauco, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-CS/MDT - Primera Convocatoria; debiendo tenerla como **admitida, calificada y evaluada técnicamente**.
 - 1.2. **REVOCAR** la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 001-2024-CS/MDT - Primera Convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03124-2024-TCE-S2

- 1.3. DISPONER** que el comité de selección realice la evaluación económica de la oferta del Consorcio Consultor Sauco y le otorgue la buena pro, de corresponder. Ello según lo dispuesto en el fundamento 44 de la presente resolución.
- 1.4. DISPONER** que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección.
- 2. DEVOLVER** la garantía presentada por el Consorcio Consultor Sauco, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.